REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1828

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00846 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. representada por [redacted].

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en 15 de junio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3.Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación OGCSTGO-201506122 de fecha 12 de junio de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

sociedad comercial PRN Empaq, SRL., entre otras cosas, los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y noviembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 2014, así como del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 1898-2018 de fecha 12 del mes de diciembre de 2018.

5. Posteriormente, en fecha 29 de noviembre de 2023 la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 51-23 le fuera aplicada la barrida tecnológica pautada para el 30 de noviembre de 2023. Luego, mediante solicitud de fecha 8 de diciembre de 2023 la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entrega de una certificación de aplicación de prescripción de oficio, solicitud que fue rechazada mediante comunicación núm. OGCSTGO-20231226 de fecha 28 de diciembre de 2023, por no cumplir con lo establecido en el capítulo II artículo 5 de la Norma General Núm. 08-2023 de la Ley 51-23; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00846 de fecha 29 de diciembre de 2025, que rechazó el recurso y confirmó la comunicación núm. OGCSTGO-20231226.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. En ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2174 de fecha 31 de julio de 2025, que casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En cumplimiento del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00846 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la sociedad comercial PRN EMPAQ, S.R.L., en contra de la Comunicación núm. OGCSTGO-20231226, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Comunicación núm. OGCSTGO-20231226, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad sociedad comercial PRN EMPAQ, S.R.L., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal: errónea interpretación y aplicación del artículo 5, párrafo I de la Ley núm. 51-23 y del artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su

artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

Suprema Corte de Justicia como por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

13. La sentencia núm. SCJ-TS-25-1551 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

..."25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en a falta de motivación puesto que se limitó a rechazar el recurso contencioso tributario bajo el sustento de que el acto administrativo recurrido se encontraba debidamente motivado por simplemente citar una disposición normativa, es decir, la sentencia impugnada no explica como esa norma resulta aplicable al caso en discusión. 26. La parte recurrente sostiene que de la lectura de la sentencia impugnada en la parte in fine del considerando 20 de la página 11 se evidencia una contradicción total de motivación incurrida por el tribunal a quo puesto que por un lado afirmó que acto administrativo se encontraba motivado por citar el capítulo II, artículo 5 de la norma núm. 08-2023 y al mismo tiempo reproduce literalmente el contenido del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 51-23, es decir, por un fundamento legal no utilizado por la administración tributaria. Incurriendo en una falta de motivación dado que yerra al aplicar consideraciones jurídicas que no puede subsumirse para el caso en cuestión. 27. Continúa alegando la parte recurrente los jueces de fondo aplicaron consideraciones jurídicas incorrectas para ante el caso planteado incumpliendo con el test de la debida motivación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

instaurado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/13, en la cual se dispuso los requisitos que deben cumplirse para que una decisión jurisdiccional se encuentre debidamente motivada... 36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que con la interposición del recurso contencioso tributario la parte recurrente perseguía la nulidad de la comunicación OGCSTGO-20231226 de fecha 28 de diciembre 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) así como que se declare la prescripción del Impuestos sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo y septiembre de 2014 y el Impuesto sobre la Renta del período fiscal de 2013, en virtud de que dichos periodos fiscales se encuentran vinculados a periodos fiscales con anterioridad al 2015, inobservando lo establecido en la Ley 51-23, sobre la Ley que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria. 37. En efecto se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que "Luego de analizar las pruebas aportadas que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas, se advierte que la parte recurrente no le ha demostrado a este tribunal que la decisión tomada por la administración ha sido de manera arbitraria, toda vez que mediante la comunicación OGCTSGO-20231226 de fecha 28 de diciembre de 2023, motivó las razones por las cuales no procedía su solicitud; sin embargo, no existe constancia que demuestre lo contrario a lo externado por la parte recurrida, se encontraba en condiciones de ser tomado en cuenta para que dicha deuda sea declarada prescrita". 38. Que al analizar los argumentos expuestos por los jueces del fondo se corrobora que, si bien estos son soberanos al momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos a su escrutinio y restarles valor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

probatorio, no menos cierto es que al analizar los argumentos no se advierte como estos llegaron a la conclusión de que la entidad PRN Empad, SRL. no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la norma núm. 08-23 de la Ley 51-23 a fin de que sean declarados prescritos de oficio los impuestos objeto de discusión, lo cual constituía el hecho controvertido por la parte recurrente. 39. De ahí que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer a su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que procedía rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente ya que alegadamente no le fueron aportados elementos de pruebas que demostraran que cumplía con las norma precitada para que le sean declarados prescritos de oficio los impuestos en cuestión y que por demás la decisión de negativa por parte de la administración tributaria había sido de manera arbitraria. 4. Como hemos expuesto anteriormente, la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final. 41. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso, en consecuencia, procede

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

acoger el presente recurso de casación, debido a los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado" (sic).

14. Una vez apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00846 de fecha 29 de diciembre de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"Hecho a controvertir a) Determinar si procede revocar la Comunicación núm. OGCSTGO-20231226, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por falta de motivación... 28. La recurrente, alega en síntesis que "…Este aspecto resulta neurálgico para la justa resolución del presente caso, toda vez que, de conformidad con la Ley núm. 51-23, los impuestos liquidados por la administración tributaria con anterioridad e inclusive hasta al año dos mil quince (2015) debían ser declarados prescritos cumplidas las condiciones previstas en el artículo 5 de la referida legislación, los cuales eran acreditados fehacientemente por PRN Empaq. Es precisamente por la promulgación de la Ley núm. 51-23 en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y consigo el establecimiento del beneficio en favor de los contribuyentes y la obligación jurídica a cargo de la DGII de prescribir oficiosamente todas las deudas tributarias de períodos fiscales anteriores al año dos mil quince (2015), tal y como ocurre en el caso de la especie, conforme se evidencia de la lectura de la Resolución de Determinación OGCSTGO-201506122, y Resolución de Reconsideración núm. 1898-2018". 29. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que "…El artículo 9 de la Ley No. 107-13, establece los requisitos mínimos de la validez de un acto administrativo, en la especie, la Comunicación OGCSTGO-20231226, para ello, ordena dicha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

legislación que "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado", estos son los elementos que debe exhibir todo procedimiento administrativo, veamos: A) La Administración Tributaria, específicamente esta Dirección General, cuenta con competencia sobrada para dictar el acto sujeto al control de legalidad por el Recurso Contencioso Tributario, todo ello en virtud de los artículos de la Ley núm. 227-06, así como la Ley 51-23; B) Conforme se ha desglosado en el apartado "Antecedentes del Caso", es evidente que el procedimiento se ha cumplido de manera cabal, según lo preceptuado en indicado Código, bastará apreciar el procedimiento anexos al presente escrito de defensa para advertir que no existe dolencia alguna en cuanto refiere a cada uno de los trámites necesarios para salvaguardar este principio y mecanismo de protección de los derechos fundamentales"... 31. Del estudio de las piezas que forman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar, lo siguiente: a. La recurrente fue condenada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Dirección General de Impuestos, mediante la resolución de determinación núm. OGCSTGO-201506122, a una pena pecuniaria por Evasión Tributaria, en del artículo 250 del Código Tributario por un monto de RD$16,667,600.24; Que la decisión anterior fue recurrida, sin embargo, fue confirmada. b. La recurrente, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante instancia solicitó la prescripción de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012 y 2013, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre y noviembre de 2013; y, enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 2014, para la barrida tecnológica que se efectuaría en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo no fue favorecida con dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

beneficio. g) Posteriormente, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la recurrente, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, que le entregara una certificación de aplicación de prescripción de oficio, o en su noviembre de 2013 y, enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 2014 o, en su defecto, le informara el motivo por el cual no fue incluida en la barrida tecnológica realizada el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). h) La recurrida, dio respuesta a la solicitud de la recurrente, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la Comunicación núm. OGCSTGO- 20231226, estableciéndole que "En atención a su comunicación de referencia, mediante la cual solicitan una certificación por aplicación de prescripción Ley 51-23 para las deudas que presentan desde 2015 hacia atrás en los impuestos de ITBIS e IR2; esta Administración tiene a bien informarle que dicha solicitud no procede, debido a que no cumplen con lo establecido en el Capítulo II Artículo 5 de la Norma General Núm. 08-2023 de la Ley 51-23". Respuesta que no satisfizo a la recurrente, entendiendo que reúne los requisitos para que se le otorgue la prescripción y que la comunicación carece de motivación... 37. Este tribunal, tras analizar el acto administrativo impugnado entiende que el mismo fue emitido en apego a la Ley y a los procedimientos, ya que se pudo comprobar que la recurrente fue condenada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Dirección General de Impuestos, mediante la resolución de determinación núm. OGCSTGO-201506122, a una pena pecuniaria por Evasión Tributaria, en del artículo 250 del Código Tributario por un monto de RD$16,667,600.24, decisión que fue recurrida, sin embargo, fue confirmada. 38. Que la solicitud realizada por la recurrente, tuvo respuesta clara, ya que establece que no se le otorgó el beneficio por no cumplir con lo establecido en el Capítulo II Artículo 5 de la Norma General Núm. 08-2023 de la Ley 51-23, el cual establece que dentro de las exclusiones para otorgar la prescripción "Multas por incumplimiento de deberes formales tributarios o por evasión tributaria

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

y por prevención de lavado de activos, incluyendo las sanciones dispuestas en el párrafo del artículo 288 del Código Tributario", lo cual no es controvertido que la recurrente fue condenada a una pena pecuniaria por evasión de impuestos, siendo así las cosas este colegiado procede rechazar el presente recurso y confirmar la el acto impugnado..." (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

16. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su único medio de casación, en esencia, lo siguiente:

"En primer lugar, conviene reiterar que, PRN Empaq en todo momento ha procurado obtener el beneficio de la prescripción de oficio establecido en la Ley núm. 51-23 para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

los tributos generados por el ITBIS correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre y noviembre de 2013 y, enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 2014 y para el impuesto sobre la renta devengado en los años 2012 y 2013. En ese orden de ideas, la Ley núm. 51-23 en su artículo 5 establece que, el ITBIS y el ISR son tributos que deben ser declarados prescritos en virtud del beneficio legal dispuesto al señalar textualmente que... No obstante las pretensiones del PRN Empaq se focalizaron en obtener con carácter exclusivo el beneficio de la prescripción de oficio para el ITBIS y el ISR, el tribunal a-quo, mediante la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso contencioso tributario instado por la hoy recurrente motivándose en la existencia de una sanción tributaria por evasión fiscal. En efecto, la única consideración expuesta por el tribunal a-quo para el rechazo del recurso contencioso tributario promovido por PRN Empaq puede observarse en el párrafo 38 contenido en la página 25 de la Sentencia, en el cual textualmente señala... El párrafo extraído textualmente de la Sentencia revela una clara incomprensión del ordenamiento jurídico vigente por parte del honorable tribunal a-quo al validar la total exclusión dispuesta por la DGII en perjuicio de PRN Empaq de los beneficios de la prescripción de oficio para el ITBIS y el ISR, por la existencia de una multa tributaria. Lo anterior queda revelado de la lectura combinada del párrafo 37 contenido en la página 24 de la referida decisión jurisdiccional, en el cual el tribunal a-quo señala que... De lo anterior se colige que, a decir del tribunal a-quo, la actuación administrativa impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa cumplió con el principio de juridicidad al excluir del beneficio de la prescripción de oficio las deudas tributarias de PRN Empaq generadas por ITBIS y el ISR, en virtud de la existencia de una multa por evasión tributaria. Para ilustrar la antijuridicidad de este razonamiento y consigo la falta de base legal que padece la Sentencia, se torna imperativo realizar una interpretación jurídicamente correcta de las disposiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

citadas por la DGII y por el tribunal a-quo, con el objetivo de acreditar la procedencia del medio de casación propuesto en primer orden... De la lectura de los citados articulados se observa con claridad meridiana que, las normas jurídicas empleadas por la DGII para el dictado del acto administrativo OGCSTGO-20231226 y por el tribunal a-quo para la emisión de la Sentencia disponen un supuesto de exclusión del beneficio de la prescripción destinado exclusivamente a exceptuar "tributos" y "deudas tributarias" contemplados expresamente por el artículo 5, párrafo I de la Ley núm. 51-23 y el artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023. Lo antes expresado evidencia que, el beneficio de la prescripción de oficio exige de un análisis individualizado por cada tipo de tributo para determinar, en primer orden, si la deuda tributaria se encuentra en el listado contemplado en el artículo 5 de la Ley núm. 51-23 y, en segundo lugar, si su origen se remonta a un período fiscal anterior al año dos mil quince (2015). En sentido contrario, las normas jurídicas incorrectamente aplicadas por el tribunal a-quo no imposibilitan que los contribuyentes con deudas tributarias que sí se encuentren incluidas expresamente por la Ley núm. 51-23 puedan acceder al beneficio de la prescripción de oficio por el hecho de presentar otras deudas tributarias excluidas en virtud de la Norma General núm. 08-2023, sino que estas últimas no se encuentran alcanzadas por la prescripción de oficio legalmente prevista. Este es el aspecto neurálgico del litigio. En efecto, si la intención legislativa hubiese sido excluir todas las deudas tributarias de los contribuyentes del beneficio de la prescripción de oficio por el hecho de que los sujetos pasivos tuviesen una de las deudas tributarias excluidas, la legislación no hubiese expresado la palabra "tributo" en el artículo 5, párrafo I de la Ley núm. 51-23, pues al hacerlo resulta ostensible que la exclusión dispuesta se refiere con carácter específico a la obligación tributaria concretamente exceptuada, no así al obligado tributario. Es por ello que, con carácter preciso, el legislador ha establecido una exclusión por tributos, no así por contribuyentes, por lo que, aquellas obligaciones tributarias comprendidas en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

ámbito de aplicación de la prescripción de oficio deben ser declaradas prescritas, mientras que las que se encuentren exceptuadas por aplicación del artículo 5, párrafo I de la Ley núm. 51-23 y el artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023 no prescriben. A la luz de la genuina intención legislativa, la cual ha sido deslindar deudas tributarias, no contribuyentes, no resulta jurídicamente procedente validar la exclusión del beneficio de la prescripción de oficio para el ITBIS y el ISR dispuesta en perjuicio de PRN Empaq por la existencia de una multa por evasión tributaria, pues los primeros dos (2) tributos efectivamente sí se encuentran comprendidos de manera categórica en el listado incluido en el artículo 5 de la Ley núm. 51-23 elaborado para el otorgamiento del beneficio de la prescripción de oficio. Y, eso es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo validó la exclusión del beneficio de la prescripción de oficio del ITBIS y el ISR dispuesta por la DGII en perjuicio de PRN Empaq, cuando lo que jurídicamente correcto era interpretar adecuadamente la Ley núm. 51-23 y la Norma General núm. 08-2023 para así determinar que la existencia de una multa tributaria por evasión fiscal no constituye un impedimento para prescribir oficiosamente aquellos tributos que se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de las normas jurídicas de marras. Como es altamente conocido por los honorables magistrados que integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la tutela judicial efectiva en el ámbito de la justicia contentico administrativo requiere, como condición necesaria, que las decisiones que se dicten sean el resultado de una interpretación correcta y adecuada de la norma. Por ende la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en el vicio de falta de base legal al pretender aplicar de manera expansiva el precepto contenido en el artículo 5, párrafo I, de la Ley núm. 51-23 y el artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023, para así disponer que PRN Empaq no puede acceder al beneficio de la prescripción de oficio, incluso para aquellos tributos que las normas jurídicas abarcan expresamente con su aplicación...” (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

17. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una falta de motivación bajo el argumento de que el tribunal *a quo* afirmó que el acto administrativo cuestionado se encontraba motivado por citar las disposiciones del capítulo II, artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023, a la vez que transcribió el contenido del párrafo II del artículo 5 de la Ley 51-23, aun cuando dicho fundamento legal no fue utilizado por la administración tributaria, respecto de lo cual esta Tercera Sala decidió casar la sentencia, estableciendo que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, ya que, de los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, no se advierte cómo estos llegaron a la conclusión de que la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma General núm. 08-23 de la Ley 51-23, ello de cara a que los impuestos objeto de discusión fueran declarados prescritos de oficio.

18. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación al alegarse una falta de base legal por una errónea interpretación y aplicación expansiva de las disposiciones del artículo 5 párrafo I de la Ley núm. 51-23, así como del artículo 5 de la Norma General núm. 08-2023, en vista de que el tribunal *a quo* estableció que la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. no puede acceder al

beneficio de la prescripción de oficio, incluso para aquellos tributos que las normas jurídicas abarcan expresamente con su aplicación.

19. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su único medio persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en el punto de derecho sobre el cual versó la primera casación, razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existe un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq, SRL. 0030-02-2025-SSEN-00846 de fecha 29

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0150182
Recurrente: PRN Empaq, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.